



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-246/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL Y HÉCTOR C.
TEJEDA GONZÁLEZ

Ciudad de México a dos de junio de dos mil veintitrés.


El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por [REDACTED] por la que pretende controvertir el acta de validación de resultados de las mesas de votación y opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintitrés de la Unidad Territorial El Rosal en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
2.1. Decisión.....	7
2.2. Marco normativo.....	7

2.3. Caso concreto..... 10
 RESUELVE 12

GLOSARIO

Acto o impugnado o controvertido:	Acta de validación de las mesas de votación y opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 en la Unidad Territorial El Rosal en la Alcaldía La Magdalena Contreras.
Autoridad responsable o Dirección Distrital:	Dirección Distrital 33 de Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal Electoral:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Órgano Dictaminador:	Órgano dictaminador de la Alcaldía La Magdalena Contreras
Parte actora:	
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial:	Unidad Territorial El Rosal 08-010 en la Alcaldía La Magdalena Contreras

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



ANTECEDENTES

I. Convocatoria y Presentación de proyectos

1. Convocatoria. El quince de enero de dos mil veintitrés¹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria².

2. Modificación de la convocatoria. El seis de marzo, el Consejo General amplió el periodo correspondiente a la etapa de registro de proyectos y, por consiguiente, modificó las fechas de las etapas subsecuentes³, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Re-dictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

3. Registro de proyecto. En su oportunidad, la parte actora registró los Proyectos.

¹ En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

² Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

³ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

4. Dictaminación. El veinticuatro de marzo, la autoridad responsable dictaminó como viables los Proyectos.

5. Publicación de dictámenes. El veintiocho de marzo, en términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta.

6. Asignación de identificadores. El nueve de abril, se publicó la relación final de identificadores asignados a los proyectos para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo.

7. Jornada electiva. El siete de mayo, se llevó a cabo la jornada para para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.

8. Validación de resultados. En la misma fecha, la Dirección Distrital, con base en las opiniones emitidas de manera presencial en las mesas receptoras de votación y opinión, así como de manera remota por el sistema electrónico emitió el acta de validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo correspondiente a dos mil veinticuatro.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El doce de mayo, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital demanda para controvertir el Acta de



validación de las mesas de votación y opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintitrés en la Unidad Territorial El Rosal en la Alcaldía La Magdalena Contreras.

2. Recepción. El diecisiete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IECM-DD33/150/2023 por el cual la Dirección Distrital remite la demanda referida, así como el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Integración y turno. Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-246/2023** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

4. Radicación. El veintitrés de mayo, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre su admisión, así como de las pruebas ofrecidas.

5. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su

carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo⁴, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa⁵.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acta de validación de las mesas de votación y opinión de la Consulta de Presupuesto Participativo dos mil veintitrés de la Unidad Territorial El Rosal en la Alcaldía La Magdalena Contreras, de ahí que se surta la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público⁶.

⁴ De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

⁵ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

⁶ En términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**. Consultable en www.tecdmx.org.mx.



2.1. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que debe **desecharse de plano** la demanda que dio origen al juicio electoral al rubro indicado, toda vez que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral, ya que de las constancias del expediente se advierte la **extemporaneidad en su presentación**.

2.2. Marco normativo

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte) ha sostenido⁷ que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que **el acceso a la**

⁷ En la Jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”**.

tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, **brinda certeza jurídica** a las partes en un proceso.

De igual forma, la propia Suprema Corte estableció⁸ que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, **ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona**⁹.

En ese orden de ideas, se tiene por sentado que los presupuestos de admisión que prevé la Ley Procesal no son simples formalidades que se exigen para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Al respecto, el artículo 26 de la Ley de Participación prevé que el Tribunal Electoral será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos

⁸ En la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”**.

⁹ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



de democracia directa e instrumentos de democracia participativa¹⁰, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

En este contexto, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este órgano jurisdiccional, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Así, el artículo 38 de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por otro lado, el artículo 42 de la citada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél **en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto** o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de

¹⁰ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas, políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la Ley de Participación).

impugnación serán improcedentes y, por tanto, se determinará **el desechamiento** de plano de la demanda cuando **se presenten fuera de los plazos señalados**.

Finalmente conviene tener presente que el artículo 104 de la Ley Procesal establece que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, **el plazo para interponer este juicio** iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate; **para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el consejo correspondiente**. En los procesos electivos y democráticos operarán, en lo conducente, las mismas reglas.

2.3. Caso concreto

La parte actora pretende impugnar el acta de validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo correspondiente al año de dos mil veintitrés. Lo anterior porque en su consideración del total de las opiniones emitidas, las consideradas nulas superan el porcentaje del veinte por ciento, como se advierte a continuación:

Ejercicio fiscal	Votación recibida	Opiniones nulas	%
2023	304	74	24.34

Bajo esa premisa refiere que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción X del artículo 135 de la Ley Procesal, la cual señala que será nula la jornada de consulta de presupuesto participativo cuando se declare la nulidad de por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida.



Dicho lo anterior, con independencia de que el planteamiento de la parte actora sea correcto o no, este Tribunal Electoral advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea al haber excedido el plazo de cuatro días para su presentación, lo cual impide su análisis de fondo.

Sobre el particular conviene precisar que el procedimiento de participación ciudadana para los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, se desarrolló con plazos específicos señalados oportunamente en la Convocatoria y, aunque los plazos fueron modificados respecto a los aprobados originalmente —mediante acuerdo IECM/ACU/CG-007/2023—, lo cierto es que la fecha en que se celebró la jornada única quedó intocada.

En efecto, el siete de mayo se desarrolló la jornada consultiva para elegir al Proyecto que se ejecutaran en la Unidad Territorial. En esa misma fecha la Dirección Distrital realizó el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las dos mesas receptoras y, en consecuencia, emitió el acta de validación de resultados para la consulta de presupuesto participativo del año dos mil veintitrés, tal y como lo evidencia la copia certificada de dicho documento¹¹.

Entonces, al tomar como base la fecha de emisión del acto que pretende combatir la parte actora, el cómputo de cuatro días para interponer su demanda corrió del **ocho al once de mayo**.

¹¹ Documento que goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 55, fracción II, de la Ley Procesal Electoral.

De conformidad con el sello de recepción de la demanda y de lo informado por la responsable, se evidencia que la demanda se presentó el **doce de mayo**; es decir, fuera del plazo antes señalado. A efecto de evidenciar lo anterior se inserta el siguiente cuadro:

Emisión del acto	Plazo para impugnar				Presentación de la demanda
Domingo 7 de mayo	Lunes 8 de mayo	Martes 9 de mayo	Miércoles 10 de mayo	Jueves 11 de mayo	Viernes 12 de mayo
Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Fuera plazo

Así, se tiene que el medio de impugnación se presentó un día después de que culminó el plazo legal sin que exista alguna justificación o excepción para ello.

En tales condiciones, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV en relación con los numerales 41 y 42 de la Ley Procesal, lo procedente es **desechar** el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con dos votos a favor de los Magistrados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambríz Hernández quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad, con los votos en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, quienes de manera conjunta emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-246/2023.

Con el debido respeto para la Magistraturas integrantes de este órgano colegiado, manifestamos que nos separamos de la decisión que se asume en el presente asunto, en el sentido de desechar de plano la demanda.

Por tanto, formulamos el presente **VOTO PARTICULAR**.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

1. Acta de validación de resultados (actos impugnados). El siete de mayo de dos mil veintitrés la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral local emitió el Acta de Validación de Resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 relativa a la Unidad Territorial El Rosal en la demarcación territorial La Magdalena Contreras.

2. Demanda. Inconforme con los resultados de la jornada electiva, el doce de mayo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Dirección Distrital 33).

II. Razones del voto.

En el caso concreto, en la sentencia aprobada por la mayoría, se sostiene que la parte actora controvierte el Acta de Validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 emitida el siete de mayo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, ya que considera que en ambos casos se registró más de 20% de opiniones nulas en cada mesa receptora de opinión; por lo cual, su pretensión es que se anule la consulta en comento.



Así, en la sentencia aprobada por la mayoría, se resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, en virtud de que, para la fecha de su presentación –doce de mayo– ya había fenecido el plazo de cuatro días para hacer valer el medio de impugnación intentado, pues el Acta de Validación **de resultados** que se controvierte, fue **emitida “el siete de mayo de dos mil veintitrés”** y, según se razona en el veredicto, **el plazo para impugnar corrió del ocho al once de ese mes.**

De manera que, conforme a esa lógica, para el doce de mayo —cuando se presentó la demanda de mérito—, dicho plazo había transcurrido.

Al respecto, diferimos de lo anterior, pues de acuerdo con el numeral 42 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en relación con los procesos de participación ciudadana previstos en la ley de la materia como competencia de este Tribunal Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del **plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quien promueve, haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado, de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Aspecto que difiere a lo razonado en la sentencia, en cuanto a que el plazo para la válida promoción de un juicio como el presente, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la emisión del acto reclamado, dejando de lado la fecha de su conocimiento por la parte actora, o bien, la fecha en que fue notificado conforme a la Convocatoria.

Por otra parte, en el numeral 18 de las Disposiciones Generales de la Convocatoria, se prevé que *“A más tardar el 9 de mayo de 2023 deberá concluir el cómputo y validación de resultados. En caso de presentarse alguna impugnación, particularmente a éstos, los plazos se contarán en días hábiles...”*.

Asimismo, en el citado numeral, se inserta un cuadro mediante el cual se expone que, para la promoción de los medios de impugnación en contra de los resultados del cómputo de la elección de las COPACO, así como de la **validación de resultados de la consulta de presupuesto participativo**, el plazo es de cuatro días hábiles y comenzará a contar, a partir del día siguiente a la fecha de culminación de tal cómputo y/o validación, ejemplificando que si ello ocurría el nueve de mayo —fecha límite para realizar ese cómputo y validación— el término para impugnar vencía el lunes quince de mayo.

En ese sentido, puede asumirse que la forma como fue redactada la propia *Convocatoria* es propicia para generar en la ciudadanía, la percepción de que las impugnaciones relacionadas con **la validación de resultados de la Consulta de presupuesto participativo debieron ser presentadas a más tardar el quince de mayo**.

Máxime, cuando la propia Convocatoria no estableció una fecha única o fija en la cual debieran concluirse el cómputo o la validación en comento, sino que estableció *“a más tardar”* como fecha límite el nueve de mayo.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido, que lo previsto en el citado numeral 18, puede ser comprendido como una contradicción con lo previsto en el numeral 20 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual prevé que el cómputo para presentar los medios de impugnación —en contra de actos derivados de la Convocatoria— es de cuatro días naturales.

Ciertamente, pudiera inferirse que lo previsto en el numeral 20 es referente a los actos derivados de la Convocatoria, distintos al cómputo de la elección de las COPACO y la validación de la Consulta de presupuesto participativo.

No obstante, la mayoría debió considerar que, si en el caso particular, la pretensión de la parte actora radica en controvertir los resultados arrojados por la validación de la consulta sobre presupuesto participativo en la Unidad Territorial Puente Sierra, entonces lo conveniente era aplicar la norma prevista en la Convocatoria, que le generara a la demandante un mayor beneficio, a saber, el invocado numeral 18, que establece el lunes quince de mayo como término del plazo de cuatro días hábiles para impugnar.

Lo anterior, en términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual, todas las autoridades deben aplicar el principio *pro persona*, esto es, considerar la interpretación que más favorezca a los derechos de la persona.

Desde nuestra perspectiva, en la sentencia era necesario tomar en cuenta también, que en la Convocatoria no se

contempló una fecha única y fija, que permitiera a las personas conocer de manera clara el día en que los resultados de la validación de la consulta serían publicados por los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Se afirma lo anterior, a partir del numeral 19 de las Disposiciones Generales de la *Convocatoria* el cual establece que los resultados de la *Consulta* serían publicados por diversos medios, sin precisar la fecha en que ello debió suceder.

En esta tesitura, consideramos que este órgano jurisdiccional debe maximizar los derechos en materia de participación ciudadana —en particular, aquellos relacionados con los procesos consultivos de presupuesto participativo— de las personas habitantes de las Unidades Territoriales de la Ciudad de México, reconocidos en los artículos 26, apartado B, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como 3, 7, apartado B, fracción VI, 15, 17 y 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

En ese sentido, aun cuando en la determinación, de la que respetuosamente nos apartamos, se señala que el Acta de Validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 —acto impugnado— se emitió el siete de mayo del presente año, en el expediente no obra constancia respecto a la fecha de publicitación de dichas actas, ya sea en los estrados de la Dirección Distrital responsable o por algún otro medio, como sería la página de internet del Instituto



Electoral local, o bien, la respectiva notificación personal realizada a la parte actora.

Tampoco consta elemento alguno para saber la fecha concreta en que la parte accionante conoció del acto que pretende combatir, por lo que no es dable a mi juicio, desechar la demanda intentada, cuando la causal de improcedencia que se plantea, no se encuentra plenamente acreditada.

De ahí que, si en la especie no obra algún elemento que permita fehacientemente afirmar que la parte actora conoció el Acta de Validación de resultados para la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 —señalada como acto impugnado—, en la misma fecha de su emisión, no es viable realizar el cómputo del plazo para la interposición del presente medio de impugnación, a partir de la mera emisión del acto combatido.

Por los razonamientos antes expuestos, es que consideramos que, en el caso, el medio de impugnación resulta oportuno tomando en cuenta que **la demanda fue presentada el doce de mayo.**

Atento a lo anterior, es que no compartimos la determinación adoptada por la mayoría y, en consecuencia, nos apartamos respetuosamente del sentido del fallo.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO 9 Y 100,

PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULAN CONJUNTAMENTE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE CON LA CLAVE TECDMX-JEL-246/2023.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.